JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00750

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 7-10-2023

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctora LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente[1] y no registra sanciones.

Manizales, 25 de octubre de 2023.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx - certificado Vigencia Tarjeta No. 1639445

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO No. 2675
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	Patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994-4 cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.800.144.467-6
Demandados:	WILDER FERNANDO ROBECHI VALDES CC. 94.494.239
Rad:	17001-40-03-012-2023-00750-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá informar el domicilio de las partes (art. 82 numeral 2º).

2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria S.A, en donde se pueda verificar que la señora Sandra Ximena Romero Roa (Folio 107 del archivo 01 expediente digital), se encontraba facultada para actuar en nombre y representación de la entidad, al momento de conferir poder especial para que se endosara en propiedad, en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el pagaré No. 02-00397071-03. Además, como en el cuerpo del pagaré aparece un endoso de CITIBANK a SCOTIABANK COLPATRIA SA, acreditará la calidad de representante legal de la persona que suscribió el endoso, al parecer de nombre Fernando Pardo.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de comercio en aras de establecer el tenedor legítimo del título valor:

"ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor."

3. Conforme a la información suministrada en el hecho 3 de la demanda, deberá aportar al proceso la Resolución 0771 del 18 de junio de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se menciona que BANCO CITIBANK COLOMBIA SA fue absorbido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA. Por cuanto, se avizora que la obligación fue suscrita por el deudor en favor de Citibank- Colombia S.A, no obstante, el título fue endosado en propiedad por la apoderada especial de Scotibank Colpatria S.A.

4. Deberá informar quien se encuentra custodiando el original del título valor adosado y su carta de instrucciones y en qué lugar.

5. Finalmente, no como motivo de inadmisión, sino para eventualmente aceptar la dependencia judicial, deberán aportarse las certificaciones de estudios universitarios en derecho de las personas señaladas en la demanda que al parecer no ostentan la calidad de abogados, o en su defecto, aportar su respectivo número de tarjeta profesional, según lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, el cual indica que los expedientes y las actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados, por:

"...f. los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho".

El art. 27 del mismo decreto, expone que:

> *"Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados están admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

V.S.U

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 181 del 26 de octubre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8fea76dffa0dcd65909ae249c5836b4fa0769ba2c16aa159ba85a58e49a2e**
Documento generado en 25/10/2023 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica